

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, agosto diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017). A Despacho de la señora Juez el presente proceso con oficio del juzgado 1 Civil del Circuito de Santander, Cauca, solicitando el número de cuenta bancaria de la Oficina de Ejecución. Sírvasse proveer.

P/ Marcela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, agosto diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017).

Auto No. **2712**

Ejecutivo VS Ana Iris Martínez Góngora

Radicación: 002-2008-00371

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede se hace preciso dar respuesta al oficio N° 592 del 4 de agosto del presente, ordenando oficiar al juzgado 1 Civil del Circuito de Santander, Cauca, informándosele que el número de cuenta bancaria de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, es el 760012031801.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

INFÓRMESE al **JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER, CAUCA**, que el número de cuenta bancaria de la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, es el 760012031801, todo lo anterior dando respuesta al oficio N° 592 del 4 de agosto del presente. Oficiése.

La Juez,

Adriana Cabal Talero
ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>142</u> de hoy <u>25 AGO 2017</u>	
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
<i>P/ Marcela Gómez</i>	
PROFESIONAL UNIVERSITARIA	

M

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, agosto dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2684

Radicación: 76001-31-03-003-2010-00182-00

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: GUSTAVO ADOLFO ZÚÑIGA

Demandado: LUIS FERNANDO VALDERRAMA

La parte actora solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, no obstante, tal petición será despachada desfavorablemente, toda vez que de la revisión del expediente se observó que la secuestre designada –PIEDAD BOHORQUEZ GRANADA- ya no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, siendo necesario que el predio se encuentre debidamente embargado y secuestrado conforme el artículo 448 del C.G.P., motivo por el cual será relevada del cargo.

Por otro lado, se observa que ha folios 49 a 62 del segundo cuaderno reposa el informe de peritaje presentado en marzo 11 de 2016 por la señora PIEDAD BOHORQUEZ GRANADA –auxiliar de la justicia que, en la diligencia de secuestro del bien objeto de garantía hipotecaria, fue nombrada en calidad de secuestre-, escrito que, mediante auto de junio 2 de 2016, se agregó y puso en conocimiento de las partes, sin embargo, el Despacho no lo tendrá en cuenta a efectos de calcular la cifra correspondiente al avalúo del inmueble embargado y secuestrado, esto en razón a que, en primer lugar, en ningún momento fue designada para tales efectos y, en segundo lugar, su presentación se aleja de los lineamientos preestablecidos por el canon 444 del C.G. del P., pues dicho artículo preceptúa que:

*“Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, **se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:***

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

De lo anterior fácilmente podemos colegir que únicamente le está permitido aportar el respectivo avalúo a las partes dentro del proceso y al acreedor que embargó remanentes, por lo tanto, el mismo no se lo tendrá en cuenta a efectos de lograr la determinación de la cifra correspondiente al avalúo catastral del inmueble que garantiza el cumplimiento de la obligación, en consecuencia, se oficiará al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali Subdirección de Catastro, a fin de que expida a costa de la parte demandante, certificado de avalúo catastral del inmueble con Matricula Inmobiliaria N° 370-375627 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- ABSTENERSE de fijar fecha para diligencia de remate, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva.

2º.- RELEVAR del cargo de secuestre a la señora PIEDAD BOHORQUEZ GRANADA, identificada con C.C. 31.243.951 de Cali (V.), de conformidad con lo anotado en esta providencia.

3º.- DESIGNAR como secuestre del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-375627 a JHON JERSON JORDAN VIVEROS, identificado con C.C. 76.041.380, ubicable en la Carrera 4 No. 12-41 del Edificio Centro de Seguros Bolívar Oficina 1113 de Cali, teléfonos 3162962590 – 3172977461 – 3186981069 – 8825018 y correo electrónico jersonvi@yahoo.es. Líbrese el respectivo telegrama.

4º.- NO TENER en cuenta, a efectos de calcular la cifra correspondiente al avalúo del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-375627, el informe de peritaje presentado en marzo 11 de 2016 por la señora PIEDAD BOHORQUEZ GRANADA, en atención a las consideraciones antes expuestas.

5º.- OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali Subdirección de Catastro, a fin de que expida a costa de la parte demandante, certificado de avalúo catastral del inmueble con Matricula Inmobiliaria N° 370-375627 y Cédula Catastral 000100100124000 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

rdch



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, agosto veintidós (22) de dos mil (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2736
Radicación: 76001-31-03-006-2013-00040-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: JOSÉ GUILLERMO VELEZ VELASQUEZ
Demandado: GLADYS BEATRIZ JARAMILLO CARDONA

La parte actora solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, no obstante, tal petición será despachada desfavorablemente, toda vez que de la revisión del expediente se observó que, mediante Auto No. 2636 de octubre 11 de 2016, se relevó del cargo de secuestre a la señora Dioselina Gonzales Martínez y, en su lugar, se designó para el desempeño de tal labor a la Auxiliar de la Justicia BETSY INES ARIAS MANOSALVA, sin embargo, pese a que a esta última se le envió la comunicación respectiva mediante la cual se le informaba el cargo para el cual fue nombrada, no se ha dirigido a este Despacho judicial a fin de expresarse acerca de si acepta o no tal designación, siendo necesario que el predio se encuentre debidamente embargado y secuestrado conforme el artículo 448 del C.G.P., por lo que se procederá a oficialarla a efectos de que se pronuncie frente al cargo al cual fue nombrada.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- ABSTENERSE de fijar fecha para diligencia de remate, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva.

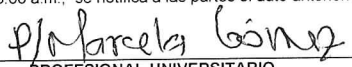
2º.- OFICIAR a la Auxiliar de la Justicia BETSY INES ARIAS MANOSALVA, a efectos de que se pronuncie frente al cargo de Secuestre al cual fue nombrada mediante providencia No. 2636 de octubre 11 de 2016, decisión comunicada mediante Oficio No. 4545 de la misma fecha. Líbrese el respectivo oficio y anéxesele el Oficio No. 4545 de octubre 11 de 2016.

NOTIFÍQUESE

rdch


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>142</u> de hoy <u>25 AGO 2017</u> , Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2720
Radicación: 760013103-009-2013-00151-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: RAQUEL ANDREA MARTÍNEZ

En atención al escrito que antecede, la sociedad "Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S., a través de su Representante Legal –señor Pedro José Mejía-, presenta ACEPTACION al cargo de secuestre en el presente asunto, cumpliendo con los requisitos exigidos conforme al ART 49 del C.G.P., por lo que el despacho lo agregará para que obre y conste.

En consecuencia de lo anterior, se requerirá al anterior secuestre JUAN DIEGO OBANDO CEBALLOS, para que se sirva formalizar la entrega del bien encomendado.

Por su parte, la apoderada de la parte ejecutante solicita que se oficie a la Secretaría de Catastro Municipal de Cali, a efectos de expedir el avalúo catastral del inmueble objeto de la garantía hipotecaria, por lo que se oficiará al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro, a fin de que expida, a costa de la parte demandante, certificado de avalúo catastral del inmueble con Matricula Inmobiliaria N° 370-118647 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AGREGAR para que obre y conste la aceptación al cargo de secuestre presentada por la sociedad "Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S., identificada con NIT 805.017.300-1, a través de su Representante Legal –señor Pedro José Mejía-.

2°.- REQUERIR al señor JUAN DIEGO OBANDO CEBALLOS, identificado con C.C. 16.882.430 de Cali, para que se sirva realizar entrega a la sociedad "Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S., identificada con NIT 805.017.300-1, representada legalmente por el señor PEDRO JOSÉ MEJÍA, el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-118647, encomendado en el presente asunto. Librese telegrama comunicando la presente decisión.

OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali Subdirección de Catastro, a fin de que expida a costa de la parte demandante, certificado de avalúo catastral del inmueble con Matricula Inmobiliaria N° 370-118647 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFIQUESE

La Juez,

rdch


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 147 de hoy
25 AGO 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
p/ Marcela Gómez Profesional Universitario

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, agosto diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)
Auto Interlocutorio No. **2695**
Ejecutivo VS Divecon S.A.
Radicación: 010-2013-00212

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial visible a folios 128 del presente cuaderno, no fue objetada dentro del término de traslado; efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, porque si bien se observa que la tasa aplicada no sobrepasa la señalada en la orden de pago, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja mayo valor de lo que daría la aplicación del tope legal, igualmente se encuentra tomando en cuenta como abono de la obligación la suma total del remate efectuado, sin tener en cuenta que del valor del remate se reintegran los gastos al adjudicatario, los cuales en el presente suman el valor de \$58.292.977. Finalmente porque efectúa el abono del remate por fuera de los postulados del artículo 1653 del C.C. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

VALOR	\$ 532.541.257
-------	----------------

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		04-jun-15
DIAS	26	
TASA EFECTIVA	29,06	
FECHA DE CORTE		09-jun-17
DIAS	-21	
TASA EFECTIVA	33,50	
TIEMPO DE MORA	725	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,15
INTERESES	\$ 9.923.018,76

FEC HA	INTER ES BANC ARIO CORRI ENTE	TAS A MAX IMA USU RA	ME S VE NCI DO	FEC HA ABO NO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉ S ANTERI OR AL ABONO	INTER ÉS POST ERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
jul-15	19,26	28,89	2,14			\$ 21.319.401,66	\$ 0,00	\$ 532.541.257,00		\$ 0,00	\$ 11.396.382,90
ago-15	19,26	28,89	2,14			\$ 32.715.784,56	\$ 0,00	\$ 532.541.257,00		\$ 0,00	\$ 11.396.382,90
sep-15	19,26	28,89	2,14			\$ 44.112.167,46	\$ 0,00	\$ 532.541.257,00		\$ 0,00	\$ 11.396.382,90
oct-15	19,33	29,00	2,14			\$ 55.508.550,36	\$ 0,00	\$ 532.541.257,00		\$ 0,00	\$ 11.396.382,90
nov-15	19,33	29,00	2,14			\$ 66.904.933,26	\$ 0,00	\$ 532.541.257,00		\$ 0,00	\$ 11.396.382,90
dic-15	19,33	29,00	2,14			\$ 78.301.316,16	\$ 0,00	\$ 532.541.257,00		\$ 0,00	\$ 11.396.382,90
ene-16	19,68	29,52	2,18			\$ 89.910.715,56	\$ 0,00	\$ 532.541.257,00		\$ 0,00	\$ 11.609.399,40
feb-16	19,68	29,52	2,18			\$ 101.520.114,96	\$ 0,00	\$ 532.541.257,00		\$ 0,00	\$ 11.609.399,40
mar-16	19,68	29,52	2,18			\$ 113.129.514,37	\$ 0,00	\$ 532.541.257,00		\$ 0,00	\$ 11.609.399,40
abr-16	20,54	30,81	2,26			\$ 125.164.946,77	\$ 0,00	\$ 532.541.257,00		\$ 0,00	\$ 12.035.432,41
may-16	20,54	30,81	2,26			\$ 137.200.379,18	\$ 0,00	\$ 532.541.257,00		\$ 0,00	\$ 12.035.432,41
jun-16	20,54	30,81	2,26			\$ 149.235.811,59	\$ 0,00	\$ 532.541.257,00		\$ 0,00	\$ 12.035.432,41
jul-16	21,34	32,01	2,34			\$ 161.697.277,01	\$ 0,00	\$ 532.541.257,00		\$ 0,00	\$ 12.461.465,41
ago-16	21,34	32,01	2,34			\$ 174.158.742,42	\$ 0,00	\$ 532.541.257,00		\$ 0,00	\$ 12.461.465,41
sep-16	21,34	32,01	2,34			\$ 186.620.207,83	\$ 0,00	\$ 532.541.257,00		\$ 0,00	\$ 12.461.465,41
oct-16	21,99	32,99	2,40			\$ 199.401.198,00	\$ 0,00	\$ 532.541.257,00		\$ 0,00	\$ 12.780.990,17
nov-16	21,99	32,99	2,40			\$ 212.182.188,17	\$ 0,00	\$ 532.541.257,00		\$ 0,00	\$ 12.780.990,17
dic-16	21,99	32,99	2,40			\$ 224.963.178,34	\$ 0,00	\$ 532.541.257,00		\$ 0,00	\$ 12.780.990,17
ene-17	22,34	33,51	2,44			\$ 237.957.185,01	\$ 0,00	\$ 532.541.257,00		\$ 0,00	\$ 12.994.006,67
feb-17	22,34	33,51	2,44			\$ 250.951.191,68	\$ 0,00	\$ 532.541.257,00		\$ 0,00	\$ 12.994.006,67
mar-17	22,34	33,51	2,44	13-mar-17	\$ 126.707.023,00	\$ 129.874.904,90	\$ 0,00	\$ 532.541.257,00	\$ 5.630.736,22	\$ 7.363.270,45	\$ 12.994.006,67
abr-17	22,33	33,50	2,44			\$ 150.232.182,02	\$ 0,00	\$ 532.541.257,00		\$ 0,00	\$ 12.994.006,67

may-17	22,33	33,50	2,44			\$ 163.226.188,69	\$ 0,00	\$ 532.541.257,00	\$ 0,00	\$ 12.994.006,67
jun-17	22,33	33,50	2,44			\$ 176.220.195,36	\$ 0,00	\$ 532.541.257,00	\$ 0,00	\$ 3.898.202,00
jul-17	21,98	32,97	2,40			\$ 176.220.195,36	\$ 0,00	\$ 532.541.257,00	\$ 0,00	\$ 0,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 293.831.414
INTERESES ABONADOS	\$ 126.707.023
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 126.707.023
SALDO CAPITAL	\$ 532.541.257
SALDO INTERESES	\$ 167.124.391
DEUDA TOTAL	\$ 699.665.648

Resumen final de liquidación:

Concepto	Valor
Capital más intereses de mora desde el 18/12/2012 a 03/06/201	\$ 877.175.331
Intereses de mora desde el 04/06/2015 a 09/06/2017 con el respectivo abono del remate	\$ 167.124.391
TOTAL	\$ 1.044.299.722

TOTAL DEL CRÉDITO: MIL CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$1.044.299.722). Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de MIL CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$1.044.299.722), como valor total del crédito, al 9 de junio de 2017 y a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 147 de hoy 25 AGO 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
p/ Marcela Gómez

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, agosto diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017). A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial de la parte ejecutante solicitando la entrega del producto del remate. Sírvasse proveer.

P/ Marcela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, agosto diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. **2696**

Ejecutivo VS Divecon S.A.

Radicación: 010-2013-00212

Revisado el plenario tenemos que el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita se dé aplicación al numeral 7 del artículo 455 del CGP (folios 134), siendo pertinente para resolver traer a colación dicho numeral que a la letra expresa:

"(...) La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado. (...)" (Negrillas y cursivas del despacho).

Así las cosas, analizados los requisitos traídos por la trasunta con el caso puntual vemos que si es procedente entregar el producto del remate al ejecutante, tomando en cuenta que el bien objeto de la adjudicación ya fue entregado al adjudicatario (15 de mayo de 2017, fls.117), no siendo necesario efectuar reservas para la devolución de gastos del remate, además la liquidación del crédito a favor del acreedor dentro del presente proceso asciende a la suma de \$ 1.044.299.722 y al interior del plenario no existe concurrencia de embargos de proceso coactivo, laboral o de familia, que imponga remitir dineros producto del remate a dichos acreedores, por tanto, se ordenará entregar la suma de \$ 126.707.023, a favor del acreedor, como abono a su crédito y costas.

Veamos los dineros encontrados al interior del plenario:

CONCEPTO	SUMAS
CRÉDITO	\$ 1.044.299.722
COSTAS	\$ 54.641.904 FL. 50
ADJUDICACIÓN DEL BIEN REMATADO	\$185.000.000
SUMAS REINTEGRADAS POR GASTOS AL REMATANTE	\$58.292.977 FL.130
UNICOS DINEROS PARA ORDENAR ENTREGAR AL ACREEDOR COMO ABONO A LA OBLIGACIÓN	\$ 126.707.023

Por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, **ENTREGAR** a favor del apoderado judicial de la entidad ejecutante, abogado LUIS FELIPE GONZALEZ GUZMAN C.C. 16.746.595, la suma de \$126.707.023 (Depósitos N° 469030002072946 por valor de \$ 31.707.023,00 y 469030002011703 por valor de \$ 95.000.000,00), como abono del crédito y costas.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al apoderado ejecutante, a fin de que en la ejecutoria de la presente providencia manifieste si va proseguir la actuación conforme lo prevé el numeral 5 del artículo 468 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

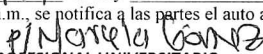
M

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SETENCIAS DE CALI

En Estado N° 147 de hoy 25 AGO 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

p/ 
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, agosto catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N°. 2650

Radicación : 76001-3103-011-2013-00168-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : EXCAVACIONES Y AGREGADOS J&J S.A.S. Y JUAN CARLOS BURBANO VALLEJO

Solicita la apoderada de la parte demandante, por un lado, la expedición de un certificado en el que se señale la existencia del presente proceso en este Despacho, la fecha de iniciación del mismo y su estado actual; por otro lado, pide la expedición de la copia autentica del pagaré base de recaudo ejecutivo.

En cuanto a la primera petición, dispone el artículo 115 del C.G. del P.: “El secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, **sin necesidad de auto que las ordene**. El juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente, y en los demás casos autorizados por la ley. No obstante, se ordenará, a través de la Oficina de Apoyo, la expedición de la certificación requerida por la apoderada, pero se previene a la apoderada de la parte actora a efectos de que en caso de que en el futuro necesite la expedición de certificaciones, se limite a solicitarlas directamente ante la Secretaría de la Oficina de Apoyo.

Para resolver lo referente a la solicitud de expedición de copias auténticas, citaremos el artículo 114 del Código General del Proceso que establece: “...Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes: 1. A petición verbal el secretario expedirá, copias sin necesidad de auto que las autorice. (...) 3. Las copias que expida el secretario se autenticaran cuando lo exija la ley o lo pida el interesado....” (Subrayado por el despacho)

No obstante lo anterior, se dispondrá ordenar que por la Secretaría de la Oficina de Apoyo, se expida copia auténtica del pagaré No. 631218, que va desde el folio dos (02) hasta el folio tres (03) del cuaderno principal del expediente de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

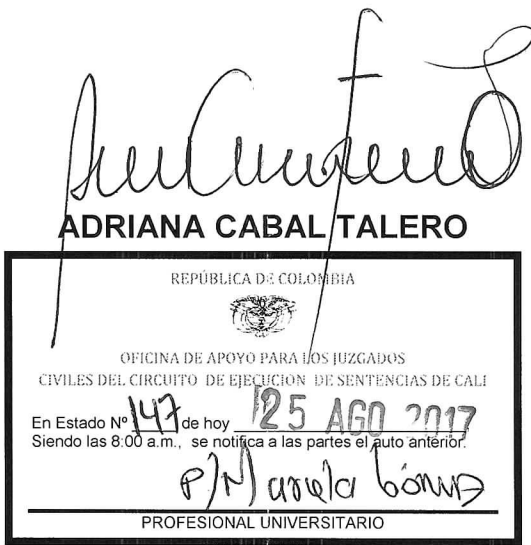
1º.- **ORDÉNESE**, a través de la Oficina de Apoyo, la expedición de la certificación que sobre la existencia del presente proceso en este Despacho, su fecha de inicio y su estado actual, requiere la apoderada de la parte demandante del proceso de la referencia.

2º.- **PREVÉNGASE** a la apoderada de la parte demandante –abogada Eny Muñoz- a efectos de que en caso de que en el futuro necesite la expedición de certificaciones, se limite a solicitarlas directamente ante la Secretaría de la Oficina de Apoyo, tal y como lo ordena el artículo 115 del C.G. del P.

3º.- **ORDÉNESE**, a través de la Oficina de Apoyo, la expedición de copia auténtica del pagaré No. 631218, que va desde el folio dos (02) hasta el folio tres (03) del cuaderno principal del expediente de la referencia.

NOTIFIQUESE,

La Juez



rdch

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2607

Radicación : 012-2014-00246-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : PEDRO EMILIO MONTES SANCHEZ
Juzgado de origen : 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al oficio No. 3203 de fecha 30 de junio de 2017, allegado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual comunica que por auto dictado por ese despacho, se decretó el embargo y secuestro preventivo de los bienes y remanentes que le pudieren llegar a corresponder al aquí demandado PEDRO EMILIO MONTES SANCHEZ dentro del proceso de la referencia; esta instancia judicial considera procedente dicha solicitud por ser la primera que llega en tal sentido, por lo que **SI SURTE EFECTOS LEGALES**.

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

1º.- OFICIAR al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, comunicándole que su solicitud de remanentes, **SI SURTE EFECTOS**, por ser el primero que llega en este sentido.

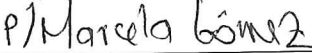
2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio comunicando lo aquí enunciado.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>142</u> de hoy <u>25 AGO 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 2705

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: ECISA AMERICA S.A

Demandado: MUNDO LIBRO CULTURA

Radicación: 76001-3103-013-2011-00244-00

La apoderada de la parte actora allega memorial solicitando se haga la corrección del despacho comisorio No 165 de fecha de 11 de noviembre de 2016, el cual se dirige al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE HONDA TOLIMA, con la finalidad de realizar la diligencia de secuestro del inmueble embargado dentro del proceso en referencia, toda vez que se incurrió en error en la dirección de ubicación del inmueble a secuestrar, siendo la correcta la CARRERA 12 No 17-122 en el municipio de HONDA TOLIMA.

Realizado el estudio del expediente y del material aportado por la apoderada se observa que por error involuntario se consignó en el oficio del despacho comisorio No 165 del 11 de noviembre de 2016, la dirección carrera 12 # 22 del Municipio de Honda Tolima, no correspondiendo la misma al inmueble distinguido con número de matrícula inmobiliaria 362-2191, puesto que su real ubicación es la CARRERA 12 # 17-122, tal y como consta en el certificado de tradición aportado obrante a folio 15 del cuaderno de medidas cautelares.

Como quiera que lo mencionado constituye un error en la digitación que altera e influye en la diligencia, procederá el despacho a corregir dicho yerro de la forma prevista en el artículo 286 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1°.- CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto No. 096 de 25 de enero de 2013, emitido por el JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI a fin de que en el mismo se tenga como ubicación del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 362-2191 la dirección **CARRERA 12 -122 DEL MUNICIPIO DE TOLIMA**. Librese el exhorto correspondiente con los insertos del caso.

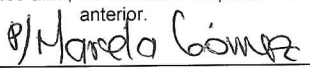
2°.- ORDENAR que por la Oficina de Apoyo se reproduzca y actualice el Despacho Comisorio No. 007, insertando en él lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>147</u> de hoy
25 AGO 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de agosto de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para lo decidir sobre la admisión de la apelación. Sírvasse Proveer.

P/Marela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO N°2672

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JOSE ANTONIO GONZALEZ
Demandado: SANDRA LISBETH CASTAÑO
Radicación: 76001-40-03-011-2011-00445-01

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto No. 4757, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

A fin de estudiar la procedencia del recurso impetrado, es menester tener presente lo dispuesto en el artículo 325 del C.G.P. el cual enuncia que *"...Sino se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia; si fueren varios los recursos, solo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados..."*.

Así mismo, es preciso tener en consideración que la demanda fue interpuesta en vigencia del Código de Procedimiento Civil, por lo que la cuantía debió ceñirse a los postulados de los artículos 19 y 20 de dicho estatuto procesal, lo que permite concluir que, al ascender el monto de lo pretendido a la suma de \$2.500.000, el presente proceso corresponde a uno de mínima cuantía.

En ese orden de ideas, conforme lo establecido en el numeral segundo del artículo 14 del C.P.C., al ser este proceso de mínima cuantía, es un trámite de única instancia. Por lo anterior, atendiendo lo determinado en el derogado artículo 3º del C.P.C. y el vigente artículo 9º del C.G.P., es improcedente dar trámite al presente recurso de apelación, así que de conformidad con el citado artículo 325 del C.G.P., se inadmitirá el mismo.

No obstante lo anterior, ha de advertirse al *a-quo* que debe tener presente el mandato establecido en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P., para

que proceda a resolver la solicitud génesis del recurso que hoy mueve a esta instancia a pronunciarse, como en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- DECLARAR INADMISIBLE el recurso de alzada presentado por la parte ejecutante contra el proveído No. 4757, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, en virtud de la razones antes expuestas.

2°.- DEVUÉLVASE al *a-quo*, el proceso ejecutivo de la referencia, para lo de su cargo, teniendo en cuenta además lo establecido en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P., para que proceda a resolver la solicitud génesis del recurso que hoy mueve a esta instancia a pronunciarse, como en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AFAD.

